

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

<p>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</p> <p>PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>Radicación N.º 2023-004 de 31 de enero del 2023</p> <p>(reparto del 7 de febrero)</p> <p>Radicado IUS - IUC: E-2023-060441 I-2023-2793215</p> <p>Convocante (s): GRUPO EMPRESARIAL ÓNIX S.A.S.</p> <p>Convocado (s): MUNICIPIO DE PEREIRA</p> <p>Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y/O REPARACIÓN DIRECTA POR ACTIO IN REM VERSO</p>
--

En Pereira, siendo las 2:18 pm. del día veintiséis **(26) de abril de dos mil veintitrés**, el suscrito Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos se constituye en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro de la solicitud de la referencia y bajo la modalidad **NO PRESENCIAL Y SINCRÓNICA** a través de la herramienta colaborativa de **OFFICE** denominada **MICROSOFT TEAMS**, al amparo de lo previsto en el ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 2023 expedidas por la Procuraduría General de la Nación, por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. Se vincula a la reunión virtual el doctor **JOHAN ANDERSON PINO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.995.938 de Dosquebradas y Tarjeta Profesional No. 257.669 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la parte convocante, quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS.; igualmente hace conexión virtual la doctora **CLARENA ROCIO VALENCIA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.131.136 expedida en Pereira (Risaralda), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 179934, en su calidad de apoderado (a) de la entidad convocada, previamente acreditada; quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS. El despacho concede personería adjetiva para actuar a la apoderada de la entidad convocada y al apoderado sustituto de la parte convocante, de conformidad con el poder y documentos que fueron allegados vía correo electrónico para tal efecto.

El despacho deja constancia que mediante el mismo correo a través del cual se convocó a las partes de esta conciliación se informó a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no ha designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación, cuales son:

PRIMERA: que la ALCALDÍA DE PEREIRA, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, efectúe el pago a GRUPO EMPRESARIAL ÓNIX S. A. S., Identificada con Nit. No. 901.163.671-1, de las siguientes sumas de dinero: 1- UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN - PESOS M/CTE (\$ 1.798.821) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021. 2- OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 899.410,5), correspondiente a 14 días del mes de febrero de 2021.

Lo anterior, con ocasión de la ocupación realizada por la entidad convocada durante los días 1 de enero a 14 de febrero de 2021 sobre el inmueble ubicado en la carrera novena calle 20 piso 3 local B edificio Multiservicios identificado con matrícula inmobiliaria 290-30614 la ciudad de PEREIRA, sin la existencia de un contrato que así lo mediara.

Definidas como quedaron las pretensiones del convocante, se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en el presente asunto, ante lo cual manifiesta lo siguiente: Que una vez sometido a votación, en sesión celebrada el día de hoy, los miembros asistentes al comité de conciliación decidieron por unanimidad CONCILIAR en los siguientes términos: “Considera este comité, que la mejor opción es CONCILIAR las pretensiones elevadas por la convocante, en los siguientes términos: Así las cosas, se accederá a proponer fórmula conciliatoria solo desde el momento en que se recibieron completamente los documentos por parte del convocante como arrendador, quien entregó propuesta el 19 de enero de 2021, al no ser un aspecto atribuible al Municipio, del 20 en adelante, debido a los trámites y gestiones de tipo administrativo se reconocerán los valores. Es por lo anterior que recomienda el Comité de Conciliación del Municipio de Pereira, CONCILIAR las pretensiones elevadas por la convocante, en los siguientes términos: La fórmula conciliatoria podría equivaler al valor de los cánones desde el 20 de enero de 2021 y 14 días del mes de febrero tomando como base el valor del canon mensual del año 2020, esto es, \$1.770.319. Así las cosas, por 11 días del mes de enero de 2021 un valor correspondiente a \$649.116 y por 14 días del mes de febrero de 2021

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

\$826.149, dando un valor total a conciliar de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.475.265) sin lugar al reconocimiento de intereses, se reitera, en virtud del carácter compensatorio de la actio in rem verso, pagaderos dentro de los 90 días siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro respectiva y acreditados los requisitos de la cuenta de cobro, una vez la fórmula conciliatoria sea aprobada por el Juez.” Que dicha decisión de CONCILIAR, quedo así contemplada en el acta No. 15 con ID 511 de acta No. del 26 de abril de 2023.”

De esta constancia por parte del Procurador Judicial que en la anterior forma la entidad replanteó la propuesta inicial de conciliación que había aprobado para este caso según acta No. 10 con ID 506 de acta No. del 15 de marzo de 2023.

De la intervención precedente y de la propuesta conciliatoria se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste si acepta los términos del acuerdo y en caso afirmativo se sirva indicar si la aceptación es total o es parcial: Una vez escuchada la propuesta, aceptamos los fundamentos de la propuesta conciliatoria, estamos conforme con la propuesta hecha por la entidad convocada. Este acuerdo comprende el 100% de las pretensiones de la solicitud”.

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera esta agencia que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) por cuanto al recaer la controversia sobre el incumplimiento de obligación de restitución de un inmueble arrendado previamente y/o por la reparación directa por enriquecimiento sin causa, no han transcurrido los dos años que establece la ley en ambos casos; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con derechos irrenunciables sino que versa sobre valores económicos derivados de la ocupación de un inmueble; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: **1)** Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; **2)** Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia; **3)** documentos que demuestran la existencia de un contrato de arrendamiento previo entre las partes sobre el inmueble ocupado, año 2020. **4)** prueba de que el municipio de Pereira requirió al contratista para allegar documentos con el fin de legalizar el contrato de arrendamiento para la vigencia 2021 **5)** prueba de que el convocante entregó tales documentos el 19 de enero de 2021 en su totalidad **6)** prueba de la suscripción del nuevo contrato de arrendamiento a partir del 15 de febrero de 2021, junto con todos los soportes contractuales. **(v)** por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes cumple con los requisitos para ser aprobado por no implicar detrimento al erario. En este caso se considera que el acuerdo logrado busca compensar la reducción patrimonial de la parte convocante en justa proporción habida cuenta de los trámites administrativos internos de la entidad que impidieron legalizar el nuevo contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble a partir del 20 de enero de 2021 cuando el contratista ya había allegado toda la documentación necesaria a su cargo. En este caso considera esta agencia que a partir de allí el propietario del bien se vio impedido sin causa legal alguna al usufructo del predio por estar ocupado por la entidad convocada quien desde ese momento surtió el proceso de legalización del contrato. En este caso, si bien inicialmente se solicitaba reconocer dicho empobrecimiento desde el 1 de enero cuando el predio permaneció ocupado luego de la terminación del contrato anterior, en virtud del trámite de este acuerdo conciliatorio y verificados los soportes del caso se determinó que la tardanza para legalizar el contrato desde esa fecha y hasta el 19 de enero fue de la parte convocante y por lo tanto no podría imputarse enriquecimiento sin justa causa del municipio de Pereira ya que no se cumplirían los requisitos para la compensación solicitada.² En estos términos considera esta agencia que solo desde

² El tribunal Administrativo de Risaralda ha señalado este presupuesto de la siguiente manera: “En relación a los primeros requisitos de procedencia de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa se ha dicho que: “el solo traslado o desequilibrio patrimonial – enriquecimiento y correlativo empobrecimiento – más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de un compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de las prestaciones sin soporte contractual; debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la administración pública, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra. Sent. 19 agosto 2022, rad. 66001-33-33-002-2016-00389-01 (L-0911-2020)

En otro aparte de la misma decisión señaló el Tribunal: “En efecto, el Consejo de Estado ha indicado que la actio in rem verso es la vía para alcanzar la declaratoria de la responsabilidad del Estado, en los siguientes eventos: 1) cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que esta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración²⁹; **(ii) cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto³⁰**; **(iii)** cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante³¹; **(iv)** por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado³²; **(v)** por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y este no se perfeccionó³³; y **(vi)** por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

esa fecha el particular se vio compelido a no tener el uso, goce, disfrute y usufruto de su local o predio por trámites propios de la administración pública sin que este pudiera válida y legalmente desalojar o desocupar por las vías de hecho los bienes muebles ubicados allí por el municipio, quien había creado la expectativa de suscripción de un nuevo contrato para la vigencia 2021. De esta forma se cumplen los parámetros de la solicitud compensatoria en virtud de la teoría del enriquecimiento sin causa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado³. En estos términos se observa que de presentarse una demanda por estos hechos muy probablemente se presentaría una condena contra la entidad a pagar el valor del canon acordado durante el periodo anterior, desde esa fecha y hasta el inicio del nuevo contrato, e incluso al pago de indexaciones y otras condenas, por lo que el acuerdo es beneficioso para el patrimonio público.

Por las razones expuestas se avala por parte de este Agente del Ministerio Público el acuerdo celebrado en esta audiencia, de tal suerte que al ser respetuoso de las disposiciones legales y de los precedentes jurisprudenciales consolidados en la materia se solicita comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación.

Se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, tanto a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira – reparto, para efectos de control de legalidad y se tengan en cuenta las consideraciones vertidas anteriormente por esta agencia, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo que se pueda proferir en este caso, junto con las actas, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin recursos.

Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [Audiencia de conciliación extrajudicial rad. 2023-004-20230426 141802-Grabación de la reunión.mp4](#) Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf. En caso de que los apoderados tengan

³ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

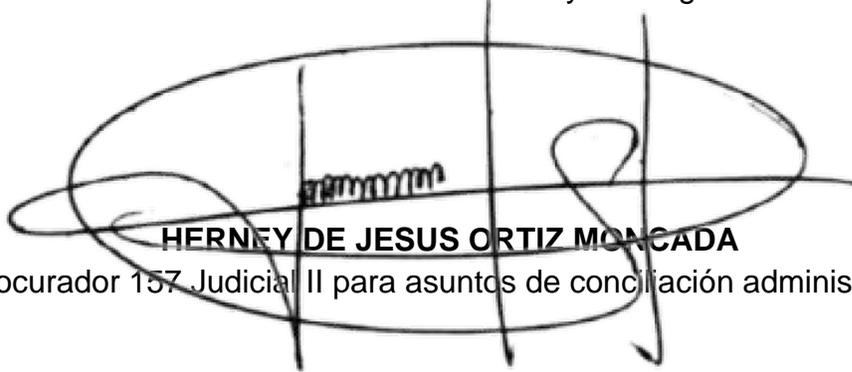
⁴ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

alguna observación frente al contenido de estos documentos deberán informarlo por el mismo medio para hacer los ajustes del caso. Como se trata de un acuerdo conciliatorio, los apoderados deberán allegar un correo aceptando íntegramente el contenido de las dos actas de audiencia. Se concluye la diligencia siendo las 2:35 pm.



HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA

Procurador 157 Judicial II para asuntos de conciliación administrativa

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento